



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 42**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170013900  
**DEMANDANTE:** Francisco Miguel Ramírez Colorado y otro.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

## **1. ASUNTO**

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrado por Francisco Miguel Ramírez Colorado y Nancy Natalia Ramírez Colorado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor Francisco Miguel Ramírez Colorado cuando se desempeñaba como soldado profesional del Batallón de Combate Terrestre No. 104 del Ejército Nacional y calificadas mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 77524 con un 94.45% de disminución de pérdida de capacidad laboral.

## **2. TEMA PRINCIPAL TRATADO**

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por lesiones de soldado profesional.

## **3. ANTECEDENTES**

### **3.1. Pretensiones de la demanda**

El 5 de junio de 2017, los presuntos afectados instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 40-52 C.1), con las siguientes pretensiones, según subsanación (fl. 61-72 c.1):

*"PRIMERA -Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del soldado profesional FRANCISCO MIGUEL RAMÍREZ COLORADO en hechos ocurridos el 29 de julio de 2013 en jurisdicción del municipio de Briceño, departamento de Antioquia, consolidados el 21 de abril de 2015 con la notificación de la junta médica laboral No 77524.*

*SEGUNDA: Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa Ejército Nacional) a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia correspondiente:*

*Para FRANCISCO MIGUEL RAMÍREZ COLORADO en calidad de víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia correspondiente, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.*

*Para NANCY NATALIA RAMÍREZ COLORADO en calidad de hermana de la víctima directa la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia correspondiente, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.*

A

**TERCERA.** Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa Ejército Nacional) a pagar a favor de FRANCISCO MIGUEL RAMÍREZ COLORADO, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación.

1. Un millón doscientos veinte mil (\$1.220.000.00) pesos mensuales que aproximadamente ganaba la víctima como total de haberes y/o salario, suma correspondiente para el mes de julio de 2013 o la suma que se pruebe dentro del proceso, más un veinticinco por ciento (25%) por ciento de prestaciones sociales, según las pautas seguidas por el H. Consejo de Estado.
2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.
3. El grado de incapacidad laboral que le fijó la Junta Médica Laboral al soldado profesional FRANCISCO MIGUEL RAMÍREZ COLORADO es de un 94.45%. Teniendo en cuenta que la disminución fue superior al 50% se le considera invalida de conformidad con el artículo 38 de la ley 100 de 1993 y se le debe calcular la liquidación de los correspondientes perjuicios con base en un 100% de incapacidad.
4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del Índice de precios al consumidor existente entre el mes de julio de 2013 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.
5. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por a H Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida consolidada y la futura. Para liquidar estos perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido o futuro, se debe aplicar la fórmula reiterada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tanto para la indemnización debida, consolidada o vencida y la indemnización futura.

**CUARTA.** Condenar a La Nación (Ministerio de Defensa Ejército Nacional) a pagar a favor de FRANCISCO MIGUEL RAMÍREZ COLORADO, el equivalente en pesos a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia correspondiente, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud que está sufriendo por las lesiones irreversibles sufridas en su humanidad y las diversas secuelas como consecuencia de las alteraciones graves en las condiciones de existencia, al quedar invalido, las cuales le generan dificultades para la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, básicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.

**QUINTA.** Que se condene y exhorte a la demandada a cumplir con el pago de la sentencia dentro de los términos y al pago de los intereses estipulados por el artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes."

## **5.1. Hechos relevantes de la demanda:**

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a) El 17 de julio de 2015 Francisco Miguel Ramírez Colorado era soldado profesional y se encontraba en desarrollo de la Orden de Operaciones de control territorial No. 117 "JAGUAR", enmarcada dentro de la operación "REPÚBLICA" en jurisdicción del municipio de Quibdó, del Departamento del Chocó, cuando sufrió afectación por la activación de un artefacto explosivo improvisado (A.E.I) tipo mina antipersonal, causándole amputación de miembro inferior derecho.
- b) Por estos hechos fue redactado el informativo por lesión 008 del 19 de julio de 2015 y la Junta Médica No. 77524 en la que se determinó la disminución de su capacidad laboral.

## **5.2. Actuación Procesal:**

- a. La demanda fue presentada el 5 de junio de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiendo por reparto a este despacho (Fls. 54 c.1).
- b. El 25 de julio de 2017 se inadmitió la demanda (Fls. 56 c.1).
- c. El 29 de agosto de 2017 fue admitida la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 74-75 c.1).
- d. El 29 de agosto de 2017 se notificó la admisión de la demanda a las entidades demandadas (Fls. 77-80 c.1). Se enviaron los traslados de la demanda el 14 de septiembre de 2017 (Fls. 81-83, 85-87 c.1).
- e. El 20 de noviembre de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro del proceso de la referencia (Fls. 88-103 c.1).
- f. El 7 de junio de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 119-125 c.1).
- g. El 26 de julio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", confirmó el auto que se profirió en audiencia inicial que negó el decretó de la caducidad del presente medio de control (fl. 51-54 c.1).
- h. El 15 de enero de 2019 y 2 de julio de 2019 se realizó la audiencia de pruebas en donde se incorporaron documentales, ante la ausencia de trámite de reiteración se desistió de la documental que se pretendió recaudar a través de los oficios J61-EAB-2018-561, J61-EAB-2018-562, J61-EAB-2018-563, J61-EAB-2018-564, asimismo por inasistencia se prescindió de la práctica de los testimonios del Sargento Segundo Freddy Segura Parada y el Cabo Primero Edison Chilihueso Cuspian y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fls. 147-151 y 155-156 c.1).
- i. El 16 de julio de 2019 el apoderado de los demandantes formuló oportunamente sus alegatos de conclusión (Fls. 167-180 c.1). La parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó alegaciones.
- j. El Ministerio Público no presentó concepto.

### **5.3. Argumentos de las Partes**

Parte demandante: Realizó el marco conceptual de la responsabilidad del Estado.

Indicó que las lesiones que sufrió el soldado profesional son producto de una falla en el servicio por colocarlo en estado de indefensión al someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar.

El mando militar en cargado de planear y dirigir la misión el día 29 de julio de 2013 en el municipio de Briceño, Antioquia no tuvo en cuenta los protocolos militares en relación con el uso de los equipos EXDE.

Indicó que el Estado Colombiano al suscribir la Convención de Ottawa asumió la posición de garante frente a los ciudadanos bien sean civiles o militares en relación con los daños ocasionados con minas antipersonal (Fls. 65-73 c.1).

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: el 20 de noviembre de 2017 el Ejército Nacional contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y excepcionó:

- Caducidad: resuelta en audiencia inicial.
- Falta de legitimación por activa de los demandantes Diego Sebastián Medina Vanegas, Esteban David Medina Vanegas, Mónica Andrea Vanegas Galindo, Miguel Antonio Ramírez Trujillo y Paula Alejandra Ramírez: resuelta en audiencia inicial.
- Inepta demanda: resuelta en audiencia inicial.

Alegó que existe hecho de un tercero porque son los grupos subversivos los que siembran minas antipersonales para afectar a las tropas y a la población civil, citó jurisprudencia.

Indicó que el daño es un riesgo propio del servicio porque no se demuestra que fue producto de uno superior al que debía soportar.

Señaló la existencia de la culpa exclusiva de la víctima porque al parecer el soldado profesional se alejó del grupo a realizar una necesidad fisiológica, cuando de acuerdo con sus cualidades y al entrenamiento recibido no debió hacerlo, era obligatorio cumplir unos requisitos en el área de operaciones para estas actividades en salvaguarda de la seguridad. No hay prueba que indique que se violaron los protocolos de seguridad por la accionada (fls. 88-103).

#### **5.4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Parte demandante: Presentó sus alegatos el 16 de julio de 2019 (Fls. 167-180 c.1).

Reiteró los hechos y fundamentos jurídicos presentados en la demanda, aclaró que fue en desarrollo de la misión táctica “JABALI 2”, en jurisdicción del municipio de Briseño del Departamento de Antioquía, considerando que existe responsabilidad por parte de la entidad demandada, atendiendo a que se vio afectado por una A.E.I.

El daño provino de un A.E.I., hizo un recuento del material probatorio y resaltó el informativo por lesión.

Señaló que el régimen aplicable es el de falla del servicio por no disponer de las herramientas técnicas disponibles (grupo EXDE).

Destacó la directiva EJC 0054 de 2012 donde se indicó que el objetivo de este protocolo es difundir los lineamientos que se deben aplicar en todos los procedimientos que realizan los equipos EXDE en apoyo a las unidades de maniobra cuya finalidad es de localizar y destruir artefactos explosivos.

También se resaltó Directiva EJC 3-56 que señaló los lugares de posible ubicación como senderos y tomas de agua y la EJC 3 2-17 que manifiesta que el EXDE es efectivo en un 100% si se usa combinando los diferentes métodos de búsqueda.

Manifestó que la declaración juramentada de la víctima no fue cuestionada.

Habló sobre el cumplimiento de la convención de Ottawa (fls. 167-180 c.1).

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: No formuló sus alegaciones.

Concepto del Ministerio Público: no conceptuó.

### **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

A continuación, se hace la relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

#### 3.6.1 Documentales

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Francisco Miguel Ramírez Colorado, fl. 6
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Keilly Dayana Ramírez Vanegas, fl. 7
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nancy Natalia Ramírez Colorado, fl. 8
4. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Olga Viviana Colorado Cepeda, fl. 9
5. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.007.161.848 de Paula Alejandra Ramírez Colorado, fl. 10
6. Copia simple del Informativo Administrativo por Lesiones No. 0015 del 6 de agosto de 2013, fl. 11
7. Copia simple del Acta de Junta Médica Laboral No. 77524 del 15 de abril de 2015, fl. 12 a 13
8. Declaración Juramentada Extrajuicio No. 374 del 10 de octubre de 2016 rendida ante la Notaria Única de la Dorada Caldas, fl. 14
9. Impresión del portal web <http://www.Ingenierosmilitares.mil.co> del 10 de febrero de 2016, fl. 15
10. Copia simple del oficio S-GDNP-14-060170 del 28 de agosto de 2014 (incompleto), fl. 16
11. Copia simple Anexo 5. Características de los artefactos explosivo-improvisados utilizados por los GAMIL como minas antipersonales de la Vicepresidencia de la República, fl. 17 a 24
12. Copia simple Anexo 6. Estimación de áreas peligrosas y minadas por municipio (2011-2020), fl. 25 a 37
13. Constancia de haberes de julio de 2013 del Soldado Profesional Francisco Miguel Ramírez Colorado radicado el 26 de junio de 2018, fl. 138 a 139
14. Radicado 20185174122303 fechado el 18 de julio de 2018 en el cual el Suboficial de Archivo Central DIV07 remite:

- Radiograma No. 001197, 001201 del 30 y 31 de mayo de 2013.
- Radiograma operacional No. 001747 del 29 de julio de 2013.
- Copia del libro bitácora operacional del 29 de julio de 2013.
- Informe de Situación de Tropas INSITOP del 29 de julio de 2013.
- Copia en medio magnético de los protocolos militares aplicables para la conformación, entrenamiento, funciones, responsabilidades, cantidad de equipos y utilización de los denominados grupos EXDE, con que cuenta el Ejército Nacional para la prevención, detección y destrucción de artefactos explosivos improvisados o minas antipersonal, vigente el día 29 de julio de 2013.

No obstante, indicó que no se encontró:

- Orden de operaciones Jabalí II BACOT104.
- Copia del Informe registros fotográficos, videos, lección aprendida, informe de patrullaje, los QSO y cuadernos de programas de comandante de pelotón.
- Investigación disciplinaria (cuaderno reservado).

- Oficio 20184421123661 radicado el 15 de junio de 2018 en el que se remite información de protocolo EXDE (cuaderno reservado).

### 3.6.2. Testimoniales

En audiencia inicial fueron decretados los testimonios de del Sargento Segundo Freddy Segura Parada y el Cabo Primero Edison Chilihueso Cuspian, los cuales ante su inasistencia fueron prescindidos en audiencia de pruebas del 21 de mayo de 2019.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **4.1.1 Legitimación en La Causa**

##### **a. Legitimación en la causa por activa:**

Se encuentran legitimados en la causa por activa a:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	<b>FOLIO</b>
Francisco Miguel Ramírez Colorado	Al ser la víctima directa. Nació el 20 de febrero de 1987 (fl.6)	6 y 11 c.1
Nancy Natalia Ramírez Colorado	Hermano de la víctima	6 y 8 c.1

##### **b. Legitimación en la causa por pasiva:**

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la lesión del señor Ramírez Colorado el 29 de julio de 2013, siendo soldado profesional de tal entidad.

Ahora bien, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva al encontrarse probado que efectivamente que pertenecía a dicha institución como soldado profesional (Fls. 11 c.1).

#### **4.1.3 Caducidad del medio de control**

Esta excepción fue resuelta y audiencia inicial (fl. 119-121 c.1).

### **4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

#### **4.2.1. Problema Jurídico**

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico: *“...con fundamento en el causal probatorio es determinar si es responsable o no administrativamente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor Francisco Miguel Ramírez Colorado cuando se desempeñaba como soldado profesional del Batallón de Combate Terrestre No. 104 del Ejército Nacional y calificadas mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 77524 con un 94.45% de disminución de pérdida de capacidad laboral.*

*¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional?*

*Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad<sup>1</sup>.*

#### **4.2.2. Tesis del Despacho**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño ocasionado, toda vez que no se encontró probada la falla del servicio endilgada, ni un riesgo excepcional.

#### **4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable**

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>2</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”*(Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatiojuris’ además de la ‘imputatiofacti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>3</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>4</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>5</sup>(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

El daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Por su parte en la teoría del riesgo excepcional se considera que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

<sup>3</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputatio (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudicialia), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio iudicatoria)". (Kant, 2005).

<sup>4</sup> El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>5</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

En la imputación objetiva se “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”<sup>6</sup>, lo que representa según Larenz la necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar” (Mir Puig, 2003).

Con lo anterior, se logra superar, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la causa eficiente, la teoría de la condición eficaz y la teoría de la última condición, todas teorías individualizadoras, para formular una teoría según la cual: “un resultado se le puede imputar objetivamente a un individuo, cuando él haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese mismo riesgo se haya realizado en un resultado. De esta definición, es indispensable resaltar sus dos elementos: 1. La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y 2. La realización de ese riesgo en el resultado” (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005, págs. 5-6).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados voluntarios, se ha establecido que si bien los riesgos que implica el desarrollo de las actividades militares son asumidos por estos, lo cierto es que en aquellos casos en que se demuestre que existe un defectuoso o anormal funcionamiento del servicio, y/o la imposición de un riesgo excesivo que rompa con las cargas inherentes al desempeño de la función militar, son aplicables los títulos de imputación de falla en el servicio o riesgo excepcional.

De esta manera el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*“De acuerdo con lo anterior, para determinar la responsabilidad estatal en los casos de daños causados a quienes se vinculan al servicio militar de manera voluntaria, no basta con que el servidor padezca un daño en ejercicio o por razón de las funciones propias del cargo; en estos eventos, solo es posible imputar el daño a la demandada, (i) cuando ha impuesto riesgos de naturaleza excepcional que exceden aquellos que en forma normal y habitual asumen los integrantes de las fuerzas militares, esto es, cuando el riesgo al que ha sido expuesto excede el que normalmente deben soportar el funcionario en virtud de su actividad militar o (ii) cuando estos son atribuibles a un funcionamiento deficiente o anormal del servicio.*

*Con miras a establecer cuáles son las actividades que constituyen un riesgo propio para los agentes de las fuerzas militares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que este riesgo se constituye cuando ocurre, por ejemplo, una afectación del derecho a la vida y/o a la integridad personal en desarrollo de los objetivos constitucionales en actividades propias de su cargo y relacionadas con el servicio, tales como, combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, manejo de armas, entre otras.*

*Sin embargo, si bien es cierto que la asunción voluntaria de los riesgos propios de la actividad militar modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que los soldados voluntarios puedan llegar a sufrir, ello no significa que la aceptación de tales riesgos, en virtud de la naturaleza voluntaria de su vinculación, permita que sobre ellos recaigan cargas desproporcionadas, o que se exonere a las fuerzas militares de proteger la vida e integridad de sus miembros. (...)”<sup>7</sup>*

En consecuencia, el despacho adelantará el presente caso bajo el título de imputación de la falla del servicio, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiara lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

<sup>6</sup> “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre”. (Gimbernat Ordeig, 2007, pág. 77)

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero - Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2016 - Radicación Número: 19001-23-31-000-2006-00426-01(36684)

## **Compromisos adquiridos por Colombia mediante la adopción de la Convención de Ottawa.**

El 18 de septiembre de 1997, se suscribió la Convención de Ottawa, *-Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción-*, la cual se firmó los días 3 y 4 de diciembre del mismo año.

A través de la Ley 554 de 2000, vigente desde el 1 de marzo de 2001, el Estado colombiano se hizo parte de la referida convención, comprometiéndose así, al cumplimiento de las obligaciones allí consignadas, dentro de las se encuentra, el desminado humanitario.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 759 de 2002 - *Por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal-*. Asimismo, el presidente de la República ha expedido varios Decretos Reglamentarios, que constituyen la base jurídica en materia de Desminado Humanitario, Educación en el Riesgo de Minas, Asistencia Integral a Víctimas y Sistema de Información para el Estado colombiano.

Es de anotar que pese a los esfuerzos del Estado Colombiano, por acatar el cumplimiento de los compromisos pactados en el tratado de Ottawa, el Gobierno Nacional, a través del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal- PAICMA, en el marco de la décima reunión de Estados parte, advirtió sobre la necesidad de extender por diez años más, el plazo para completar la destrucción de minas antipersonal en el territorio Nacional; término que le fue concedido a Colombia, hasta el 1 de marzo de 2021.

Corolario de lo expuesto, el Consejo de Estado<sup>8</sup>, ha señalado frente a los compromisos pactados por el Gobierno Nacional, en el tratado de Ottawa, que no es posible afirmar que el Estado ha incumplido los compromisos allí pactados, ya que dicha obligación se hará exigible a partir del **1º de marzo de 2021**.

### **4.2.4 Caso concreto**

Se encuentra probado el daño alegado en la demanda consistente en las lesiones que sufrió el 29 de julio de 2013 el SS. Francisco Miguel Ramírez Colorado al activar un artefacto explosivo, cuya consecuencia fue la calificación de una disminución de su capacidad laboral del 94.45% y que ocurrió en combate por acción directa del enemigo, según informativo No. 77524 del 5 de abril de 2015 (ffs. 12-13 c.1.).

En el sub lite, la parte actora pretende endilgar una presunta falla del servicio con ocasión de las lesiones sufridas por Francisco Miguel Ramírez Colorado quien actuando como suboficial del Ejército y en cumplimiento de una operación militar, resultó herido por la activación de un artefacto explosivo (mina).

Dentro del proceso resultó probado que:

- Francisco Miguel Ramírez Colorado era Soldado Profesional para el día de los hechos (fl. 11) y para el mes de julio de 2013 devengaba un sueldo básico por \$825.300 para un total de \$1.232.546,50 (fl. 138-139 c.1).

<sup>8</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 19 de julio de 2017, expediente No. 13001-23-31-000-2010-00359-01(54118), Consejera Ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

- Según Informativo Administrativo por Lesiones del 6 de agosto de 2013:

*"...De acuerdo al informe escrito por el SS. SEGURA PARADA FREDDY Comandante del Segundo Pelotón de la Compañía Aluminio, en desarrollo de la Misión Táctica "JABALI 2" agregado operacionalmente al BAJES la escuadra del mencionado soldado al mando del señor CP CHILHUESO CUSPIAN EDISON se encontraban realizando emboscadas en coordenadas (07°04'01"- 75°38'28") y el soldado profesional sale a realizar una necesidad fisiológica activando involuntariamente (A.E.I) donde inmediatamente sufrió amputación del pie izquierdo, fractura de mano izquierda y esquirlas en el cuerpo, se le prestaron los primeros auxilios con enfermeros de combate y posteriormente evacuado a la ciudad de Medellín"*

Calificada la lesión como en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (fl. 11 c.1).

- Según Acta de Junta Médica Laboral No. 77524 de Francisco Miguel Ramírez Colorado le calificaron una disminución de capacidad laboral del 94.45% calificado como *"ocurrió en combate por acción directa del enemigo según IAL 0015 del 06 de agosto/2013 Literal C..."* (fls. 12-13 c.1).
- En el acta de declaración juramentada del soldado Francisco Miguel Ramírez Colorado señaló que se dirigió a recibir el turno de centinela en el puesto avanzado de combate PAC que estaba establecido en ese punto desde hace tres días, al recoger el chaleco activó un artefacto explosivo, fue atendido de inmediato, la zona no había revisado por el equipo EXDE que no estaba completo porque solo estaba el canino y la peri cuerda o ECADEX (fl. 14 c.1).
- Se determinó son los tipos de artefactos explosivos improvisados y un estimado de áreas peligrosas y minadas (fls. 16-37).
- En el Radiograma operacional No. 001747 del 29 de julio de 2013 informó que el soldado Ramírez Colorado Francisco Miguel activo AEI instalado por el Frente 36 ONT FARC (prueba reservada).
- En el libro bitácora operacional del 29 de julio de 2013 se anotó la misma situación antes descrita a las 14:00 horas (prueba reservada).
- Sé indicó que el hecho se produjo cuando el señor Ramírez
- Las indicaciones y funciones del EQUIPO EXDE (reservada)." realiza desplazamiento para defecar"
- El funcionamiento y conformación del equipo EXDE conforme las directivas EJC-317, EJC-3-217 (fl. 259-260).

En cuanto a la **imputación** del daño a la administración, es pertinente poner de presente, la Sección Tercera del Consejo de Estado enunció que cuando un daño es provocado con armas de dotación oficial, como este caso, por regla general, es aplicable un régimen objetivo<sup>9</sup> por riesgo excepcional<sup>10</sup>. No obstante, el referido

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2014, radicación 31611, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

<sup>10</sup> A este respecto, la corporación ha sostenido: "[p]ara efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, radicación 19160, C.P. Enrique Gil Botero. ~o~

título de imputación se emplea cuando quien soporta el daño es un particular, pues en el evento en que es padecido por personal que desempeña funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, tales como los militares y agentes de policía, el escenario cambia, toda vez que, en principio, estos deben soportar los daños que constituyan la materialización de los riesgos inherentes a la misma actividad y que **solo habrá lugar a su reparación integral cuando la causa de los mismos sea constitutiva de falla del servicio<sup>11</sup>, o cuando se somete al funcionario a un riesgo excepcional**, diferente o mayor al que deban afrontar los demás miembros de la institución que ejerzan la misma actividad, por lo que para ellos el riesgo que representa el uso de las armas de fuego en condiciones normales no puede ser catalogado como excepcional. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)<sup>12</sup>:

(...) quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, asuman los riesgos inherentes a la misma actividad y están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los conscriptos. Solo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos:

a. **Por falla del servicio**. A este respecto, dijo la Sala Plena en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente 10.807:

*"1. La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada 'Forfait de la pensión' naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente. Tal es el caso del militar que sufre lesiones en combate o el agente de policía que muere en la represión del delito.*

*2. No obstante cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, sino que han sido causadas por falla del servicio, el funcionario, o el militar, en su caso, que las sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud...*

*(...) También se dan los casos en que los hechos exceden los riesgos propios de ejercicio: tal es el caso del militar que perece en accidente de tránsito debido a falta de sostenimiento del vehículo oficial que lo transporta, o el militar que perece en*

En el mismo sentido, se ha precisado lo siguiente: "[E]n efecto, la administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el DAS, o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero". Consejo de Estado, Sección Tercera, **sentencia de noviembre 11 de 2009**, radicación 17927, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, **sentencia de 26 de mayo de 2010**, expediente 19 900, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, **sentencias de 5 de diciembre de 2006**, expediente 20 621 M.P. Ruth Stella Correa Palacio y de 10 de agosto de 2005, expediente 16 205, C.P. María Elena Giraldo Gómez

**accidente de avión debido a que éste fue defectuosamente reparado por el servicio de mantenimiento. En todos estos casos la actividad propia del militar no juega ningún papel y su no indemnización plena rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.**

*"(...) No sería justo que la calidad de servidor público prive a un ciudadano del derecho de recibir la protección propia del Estado y de ser indemnizado por las fallas del servicio, bien por acción o bien por omisión"<sup>13</sup>.*

**b. Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.** *Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados. Así, en providencia del 3 de abril de 1997, expediente 11.187, se precisó:*

*"Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referidos a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado"<sup>19</sup> (se resalta).~o~*

De suerte que solo en los eventos en los que el Estado omite la implementación de medidas técnicas y demás dispositivos necesarios para anular, o al menos reducir al mínimo los riesgos que implican la manipulación de objetos peligrosos, no brinda a los integrantes de esos cuerpos armados el entrenamiento suficiente o los somete a la utilización de armamento defectuoso, entre otros casos, incurre en responsabilidad por falla del servicio.

En suma, si la víctima del daño es un servidor que ejerce una función de alto riesgo relacionada con la defensa y seguridad del Estado, como es el caso del señor Ramírez Colorado este debe soportar su materialización, a no ser que se advierta una falla o haya sido expuesto a un riesgo mayor al que normalmente debe afrontar.

En este orden de ideas se tiene que en régimen de falla en el servicio, la activa debe probar la conducta anormal de la accionada por retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión; el daño con características de particular, cierto, determinado y jurídicamente tutelado por el derecho, y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre la anomalía y el daño, y el Estado se exonera probando en contrario, ello es, la inexistencia de la falla o la ausencia del nexo causal, por hecho exclusivo de la víctima, de un tercero o fuerza mayor.

Cuando la falla del servicio deriva de una omisión, impone valorar la incidencia del deber incumplido para asumir como causa adecuada del daño, de modo que de haberse acatado aquél, no hubiera emergido éste o hubiera sido notoriamente menor tal como lo expuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia 110013336714201400031-01 del 28/06/2017.

Visto lo anterior, aunque están demostradas las lesiones del soldado profesional como resultado de los hechos ocurridos el 29 de julio de 2013, no obra prueba que demuestre las fallas del servicio alegadas, en tanto que no se acreditó que la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional hubiere obrado sin diligencia o el cuidado que le es exigible, que su actuar haya sido defectuoso o que haya incurrido en cualquier clase de acción u omisión.

<sup>13</sup> Se verificó también la inexistencia de dicha falla, entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.437; del 28 de agosto de 1997, expediente 10.021 y del 3 de mayo de 2001, expediente 12.338

Tampoco hay prueba de que el soldado profesional hubiere sido sometido a un riesgo excepcional superior a los demás militares que optan por vincularse como profesional a la fuerza militar.

Como se explicó en el acápite responsabilidad del Estado en casos de lesiones en soldado profesional, los accidentes con artefactos explosivos son propios de la actividad militar, donde la parte demandante no solo debe demostrar el daño sino cual fue la actividad anormal o excesiva de la administración que llevó a la concreción del mismo, en este caso no obran elementos facticos que permitan un estudio de alguna situación que pudiera en un riesgo mayor al soldado que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada.

En la *sub lite* se indicó que estando acampando la tropa, el soldado Ramírez salió a una necesidad fisiológica cuando activó la A.E.I.

Según el informe juramentado de la víctima, él estaba a punto de tomar el puesto de centinela cuando activó la A.E.I. en un área sobre la que el equipo EXDE no había revisado. En el expediente dicha situación queda en entredicho cuando en el informativo de lesiones se expresa que el accidente se dio durante el desarrollo de la operación Jabalí 2, en unas emboscadas, misión de ofensiva, en donde *"la escuadra del mencionado soldado al mando del señor CP CHILHUESO CUSPIAN EDISON se encontraba realizando emboscadas en las coordenadas..."* (fl. 11).

El informativo concuerda con el documento reservado 001747 del 29 de julio de 2013, en el que se dice que el accidente se dio cuando el soldado realizó un desplazamiento para defecar.

No se comprobó la no existencia del aseguramiento previo de la zona donde estaba la tropa, hecho del cual se podría endilgar una eventual falla del servicio.

Tampoco se aportó la orden de operaciones.

El demandante afirmó el acompañamiento del equipo EXDE, empero no probó la omisión de su procedimiento.

No se aportó medio de prueba que diera cuenta de quiénes conformaban esa tropa, cuántos miembros del equipo EXDE los acompañaban, si estaban completos, algún otro testimonio que diera cuenta de la omisión de revisión previa del área donde se encontraban, o alguna otra prueba que corrobore el solitario dicho del demandante.

El dicho del demandante según el cual era el centinela por sí solo no muestra que estuviera en desventaja con sus compañeros, y menos el hecho de que se hubiera retirado a hacer sus necesidades fisiológicas, según los documentos oficiales de la entidad.

No es de recibo la imputación o su solicitud para dar por sentada la falla del servicio, por cuanto no se comprobó que no se hubiera realizado la revisión de la zona por el equipo EXDE, porque la única prueba de ello es el mero decir de la parte demandante.

No se probó un eventual error táctico, o que el equipo estaba incompleto, o que se emitiera una mala orden, o que no había el personal suficiente, factores que permitieran a este estrado dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos a fin de resolver la responsabilidad del Estado, lejos de concluir que es un riesgo propio del servicio.

No se aportaron investigaciones penales o disciplinarias que permitieran comprobar una falla del servicio o un riesgo excepcional, no siendo posible una presunción negativa porque la carga de la prueba se le exige a la parte solicitante.

Así, conforme los elementos de prueba y teniendo presente que únicamente podría ser responsable el Estado, por las lesiones de un miembro de la Fuerza Pública que voluntariamente tomó la decisión de ingresar a dicha Institución, cuando éste, haya sido sometido a un riesgo superior al que normalmente deben soportar quienes se encuentran en las mismas condiciones, no se encuentra probado que la causa de las lesiones hayan sido producto de una extralimitación u omisión en las funciones o el resultado de la puesta en peligro por parte de la entidad demandada, no se explicó las situaciones fácticas que presuntamente constituyeron la falla del servicio, además se establece que el hecho ocurrió en el ejercicio de su profesión, pues la lesión causada se originó cuando cumplía una misión oficial, descartándose cualquier posibilidad de falla en el servicio o de un riesgo anormal que no estaba en la obligación de soportar, según se desprende del informe administrativo por lesión se infiere tenía conocimiento Francisco Miguel Ramírez Colorado de la misión y constituye uno de esos riesgos propios que deben afrontar quienes asumen consciente y voluntariamente el compromiso de pertenecer al Ejército Nacional y cumplir misiones de inteligencia, desplegar actividades operativas, o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su propia naturaleza, conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad.

De manera que de los medios probatorios que obran dentro del expediente no resultan suficientes para probar la falla del servicio imputable a la demandada, y si bien aparece probado el daño no está demostrado en el caso concreto que el soldado profesional hubiere sido puesto en una situación de riesgo mayor al que estaba obligado, y que éste haya sido la causa de su lesión.

Por otra parte, en cuanto al convenio de Ottawa se reitera que la Sentencia de Unificación del 7 de marzo de 2018 radicación 25000-23-26000-2005-00320-01 (34359), manifestó que se debía descartar la falla del servicio por incumplimiento de esta Convención en tanto el plazo concedido a Colombia es hasta el 1 de marzo de 2021.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda están condenadas al fracaso. Tampoco se estudiará los eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero y de culpa exclusiva de la víctima al no encontrarse causada la responsabilidad de la entidad demandada.

## **COSTAS**

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, liquidense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*SPD*